

crito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los Servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Baleares, o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2132/1971, de 23 de julio, por el que se acepta la donación al Estado por don Juan de Dios Morenilla Martínez y Señora de un inmueble de 2.000 metros cuadrados, radicado en el término municipal de Purchena, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por don Juan de Dios Morenilla Martínez y señora ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de dos mil metros cuadrados sito en el término municipal de Purchena, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por don Juan de Dios Morenilla Martínez y su esposa, doña Teresa Alcázar Carmona, de un solar de dos mil metros cuadrados de superficie, sito en el término municipal de Purchena (Almería), en la Rambla de Almería; que linda: Por el Norte y Oeste, con finca de don Juan de Dios Morenilla Martínez; por el Este, con barranco o camino de Gurullo, y por el Sur, con Antonio Túnez.

El inmueble objeto de donación se destinara a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, en el plazo de cinco años.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los Servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Almería o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2133/1971, de 23 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de subasta en la enajenación de un inmueble, sito en Parres-Arriondas (Oviedo), al Ayuntamiento de la localidad por el precio de 95.493 pesetas.

Como consecuencia de hallarse integrada en el Patrimonio privado del Estado una finca urbana radicada en término municipal de Parres-Arriondas (Oviedo), la cual ha sido tasada por los Servicios Facultativos en la cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas, dado que dicha finca no es necesaria para los Servicios del Estado y que el Ayuntamiento de dicha localidad ha solicitado su enajenación, con el fin de instalar en ella un Centro Asistencial Médico, en el precio en que ha sido tasada, se considerará oportuno por el Ministerio de Hacienda la enajenación del inmueble a la referida

Corporación Municipal, en la citada cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas, precio de valoración oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa por el Estado al Ayuntamiento de Parres-Arriondas (Oviedo), en el precio de noventa y cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas de la finca que a continuación se describe:

«Solar sito en Parres-Arriondas (Oviedo), con una superficie de ciento treinta y seis coma cuarenta y seis metros cuadrados, en el cual se encuentran cinco edificaciones, que linda al Norte, con Herederos de Jacinto Quesada; Este, con el Estado; Sur, con los Ferrocarriles Económicos de Asturias, y Oeste, con los mismos».

Esta enajenación queda sujeta a las siguientes condiciones: El Ayuntamiento adquirente queda obligado a hacerse cargo del inmueble en su actual situación, respetando asimismo la instalación del quosco en el existente y su ocupación por donña Candida Iglesias Pandiello durante el tiempo de vida de esta.

Artículo segundo.—El importe de esta enajenación habra de ser ingresado en el Tesoro al contado, siendo de cuenta de la Corporación compradora cuantos gastos se originen con motivo de esta enajenación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la enajenación de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias; y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Oviedo para que en nombre del Estado concorra al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2134/1971, de 23 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de subasta en la enajenación de una parte de casa, sito en Vejer de la Frontera (Cádiz), a don Francisco Ortiz Muñoz por el precio de 20.000 pesetas.

Como consecuencia de débitos contributivos al Estado por doña Josefa Ortiz Benítez, en mil novecientos tres fue adjudicada al mismo parte de una casa, sito en término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), la cual ha sido tasada por los Servicios Facultativos en la cantidad de veinte mil pesetas.

Dado que don Francisco Ortiz Muñoz viene poseyendo dicha parte de finca, quieto y pacíficamente, a título de herencia de sus abuelos y padres, e ignorar que hubiera sido adjudicada al Estado, ha solicitado la venta directa de la repetida parte de casa en el precio en que ha sido tasada por el Servicio de Valoración Urbana, se considera oportuno por el Ministerio de Hacienda, dados los motivos expuestos y además por ser problemática la subasta, ya que es presumible no existan otras personas interesadas en la licitación, la venta directa del inmueble a don Francisco Ortiz Muñoz, en la cantidad de veinte mil pesetas, precio de valoración oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa por éste a don Francisco Ortiz Muñoz, en el precio de veinte mil pesetas, del inmueble que a continuación se describe:

«Una parte de casa señalada con el número tres de la calle Juan de Sevilla, radicada en Vejer de la Frontera (Cádiz), de treinta y cuatro metros cuadrados de superficie, compuesta de una sala baja con alcoba, de cuyos treinta y cuatro metros cuadrados, veintisiete se hallan construidos y siete en descubierta; linda toda la casa: Por la derecha, según se entra en ella, con otra de doña Josefa Benítez López; por la izquierda, con la de Antonio Ortiz, y por su fondo, con la acera de la calle Barrial».

Artículo segundo.—Dicho importe habrá de ser ingresado en el Tesoro al contado, siendo de cuenta del comprador cuantos gastos se originen con motivo de esta enajenación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la enajenación de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Cádiz para que en nombre del Estado concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Dunlop Ibérica, S. A.» y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Dunlop Ibérica, S. A.» y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 14 de mayo de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente del citado Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 3 de abril de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.º 2, apartado b), del Decreto-ley 22/1969, la cual en reunión celebrada el día 4 de junio último, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad, ello condicionado a que la revisión por coste de vida se ajuste al índice general del conjunto nacional que publique el Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en reunión celebrada el 20 de julio del año en curso, acordó prestar su conformidad a la condición puesta por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia debidamente autorizada con las firmas de los asistentes se remitió a este Centro Directivo en 29 de julio de 1971;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Dunlop Ibérica, S. A.», y sus trabajadores, suscrito en 3 de abril de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «DUNLOP IBERICA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito funcional, personal y territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical afectan a la Empresa «Dunlop Ibérica, S. A.», que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946, y a todo el personal que en ella presta sus servicios, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 2.º de la citada Reglamentación Nacional.

El presente Convenio será de aplicación en los Centros de trabajo que «Dunlop Ibérica, S. A.», tiene actualmente establecidos en el territorio nacional: Centro Fabril de Asúa-Bilbao y Delegaciones de Madrid, Barcelona y Valencia.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA DURACIÓN, PRÓRROGA Y RESCISIÓN

Art. 2.º Ambas partes acuerdan que el texto del presente Convenio entre en vigor el día 1 de abril de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad competente y con efectos económicos al 1 de enero de cada año.

Art. 3.º La duración del presente Convenio será de tres años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tacita reconducción si ninguna de las partes hace uso de las facultades que establece el artículo siguiente.

Art. 4.º Si alguna de las partes estuviese interesada en la revisión o rescisión del presente Convenio, deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo a la fecha del vencimiento o de sus prórrogas, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

El planteamiento de cualquier situación de conflicto colectivo, con motivo de la aplicación o interpretación del Convenio, se llevará a efecto según el procedimiento establecido en el Decreto 1376/1970, de 22 de mayo.

Si instada la revisión o rescisión del Convenio se prolongasen las negociaciones más allá del término de su vigencia, se considerará prorrogado hasta el final de las mismas sin perjuicio de las facultades reservadas a la autoridad laboral por el artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por consiguiente, son compensables en su totalidad con las que rigen con anterioridad a este Convenio, sin más excepciones que las señaladas en el artículo siguiente.

Art. 6.º Con carácter excepcional se consideran excluidas de la compensación global los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del Economato Laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
2. La cotización en los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas durante el período transitorio hasta la entrada en vigor de la mejora de bases que se establece en el presente Convenio.
3. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador, no entendiéndose como tal la no recuperación de las fiestas llamadas recuperables.
4. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas que vinieran disfrutando «ad personam».
5. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, considerándose siempre a título personal.

Art. 7.º Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superasen el nivel total de éste.